



## SUMARIO

	Página
Reservas a las convenciones multilaterales ( <i>conclusión</i> ):	
a) Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858) (capítulo II: Reservas a las convenciones multilaterales).....	155
b) Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/1874) .....	155
Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) .....	157

*Presidente:* Sr. Manfred LACHS (Polonia).

**Reservas a las convenciones multilaterales (*conclusión*)**

**a) Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858) (capítulo II: Reservas a las convenciones multilaterales)**

[Tema 49 a)]\*

**b) Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/1874)**

[Tema 50]\*

1. El Sr. MÉNDEZ (Filipinas) declara que en la sesión anterior no votó en calidad de miembro de tal o cual bloque de Estados, sino que se esforzó en votar a favor de la solución jurídica que ha juzgado preferible. Desearía que los representantes votaran según su conciencia y no según su pertenencia a tal o cual bloque. Rinde homenaje a los esfuerzos de los países de América Latina por satisfacer al mayor número posible de Estados, pero opina que el respeto a la integridad de los tratados es una preocupación todavía más fundamental.

2. El Sr. Méndez estima que el proyecto de resolución aprobado (A/C.6/L.205) es aceptable en la medida en que incorpora la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.190) y la de Venezuela (A/C.6/L.197/Rev.1); la primera de esas enmiendas pide al Secretario General que se atenga al dictamen de la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup>; la segunda recomienda a todos los Estados

\* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Véase: *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, Opinión consultiva*: C.I.J. Recueil 1951, p. 15.

que se inspiren en ese dictamen por lo que respecta a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El proyecto de resolución de los Estados Unidos (A/C.6/L.188/Rev.1), no tenía en cuenta el dictamen de la Corte, lo que constituye una actitud poco propicia a la seguridad del orden y la disciplina en el campo internacional.

3. La delegación de Filipinas ha votado en consecuencia a favor de las enmiendas del Reino Unido y de Venezuela. En cambio tuvo que abstenerse en la votación final del proyecto de resolución de los Estados Unidos enmendado, por haber sido rechazado el último inciso de la enmienda del Reino Unido que tendía a aprobar las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional<sup>2</sup> por lo que toca a las futuras convenciones multilaterales. Ese inciso de la enmienda defendía el respeto a la integridad de los tratados como base fundamental del derecho internacional y constituía a la vez un esfuerzo sincero en favor del desarrollo progresivo de ese derecho. El proyecto de resolución aprobado por la Comisión, en cambio, abre las puertas a la anarquía al dejar a cada Estado el poder de deducir consecuencias jurídicas de las reservas y objeciones que se le comuniquen.

4. El Sr. ROBINSON (Israel) señala que su delegación votó en contra del proyecto de resolución aprobado por la Comisión por ser claro que dicho proyecto no sería aprobado sino por escasa mayoría y su delegación juzgaba preferible encontrar una solución que considerase aceptable un mayor número de Estados. El Sr. Robinson lamenta que no sea la razón sino la acción de una pequeña mayoría, la que haya dictado la decisión tomada por la Comisión; lamenta asimismo que no

<sup>2</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9, capítulo II.*

Conferencia Mundial del Desarme, en 1933<sup>3</sup>, la Comisión de cuestiones de seguridad, que agrupaba a representantes de 17 Estados, aprobó una definición del agresor<sup>4</sup>. Además, los días 3, 4 y 5 de julio de 1933, se firmó en Londres una serie de convenios entre la URSS y otros once Estados<sup>5</sup>, convenios que tenían por finalidad definir la agresión, tomando como base la definición dada por la URSS y propuesta a la Conferencia del Desarme, y concretaban ciertas circunstancias que no podían servir para justificar un acto de agresión.

32. En numerosos instrumentos de derecho internacional se encuentran otros ejemplos de definición de la agresión. Colombia, en particular, formuló una reserva a la Convención sobre el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos, firmada en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, en la cual figura una definición de la agresión. Las ideas contenidas en los Convenios de Londres se encuentran en el Tratado Interamericano de asistencia recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de setiembre de 1947. Autores eminentes de derecho internacional, como Lauterpacht, Le Fur y otros, opinan que la definición de la agresión constituye una aportación considerable al derecho internacional.

33. Finalmente, en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, la URSS, continuando su lucha por la paz y considerando indispensable dar las instrucciones necesarias a los organismos internacionales que podían ser llamados a determinar la parte culpable de agresión, propuso que la Asamblea General definiera la noción de agresión<sup>6</sup>. Las disposiciones esenciales de la definición propuesta entonces por la URSS están fundadas en la definición de 1933; están reproducidas y completadas en un proyecto de resolución que la delegación de la URSS presenta a la Sexta Comisión (A/C.6/L.208). Según los términos de esta definición, se considerará agresor en un conflicto internacional al Estado que sea el primero en cometer uno de los siguientes actos:

- a) Declaración de guerra a otro Estado;
- b) Invasión por sus fuerzas armadas, aun sin declaración de guerra, del territorio de otro Estado;
- c) Bombardeo por sus fuerzas terrestres, navales o aéreas, del territorio de otro Estado, o ataque deliberado a buques o aeronaves de otro Estado;
- d) Desembarco o penetración de sus fuerzas terrestres, navales o aéreas en el territorio de otro Estado sin autorización del Gobierno de éste, o violando las condiciones de la autorización, particularmente en lo relativo al tiempo de su permanencia y a la extensión de la zona en la cual permanezcan;
- e) Bloqueo naval de las costas o los puertos de otro Estado;
- f) Apoyo a bandas armadas, formadas en su territorio, que invadan el territorio de otro Estado, o negativa de adoptar, en su propio territorio y pese a las protestas del Estado víctima de la agresión, todas

las medidas que estén a su alcance para privar a tales bandas de toda ayuda o protección.

34. Estas proposiciones precisan que no se podrá invocar, para justificar la agresión, consideración alguna de carácter político, estratégico o económico, ni el deseo de explotar riquezas naturales en el territorio del Estado atacado, o de obtener de él cualesquiera otras ventajas o privilegios, ni la referencia a la cuantía de los capitales invertidos o a cualesquiera otros intereses especiales que se puedan tener en tal territorio, ni la afirmación de que el Estado atacado carece de los caracteres distintivos de un Estado.

35. Esos argumentos, en efecto, han sido siempre invocados por los agresores para engañar a la opinión pública y eludir su responsabilidad. Por ello, el proyecto de resolución de la URSS especifica que no se podrá invocar, para justificar la agresión, ninguno de los siguientes motivos:

A. La situación interna de cualquier Estado, como por ejemplo:

- a) El atraso político, económico o cultural de una nación;
- b) Supuestas deficiencias de su administración;
- c) Cualquier peligro que pueda amenazar la vida o los bienes de los extranjeros;
- d) Cualesquiera movimientos revolucionarios o contrarrevolucionarios, guerra civil, desórdenes o huelgas;
- e) El establecimiento o mantenimiento en cualquier Estado de determinado sistema político, económico o social;

B. Cualesquiera actos realizados, medidas legislativas o disposiciones tomadas por cualquier Estado, como por ejemplo:

- a) La violación de tratados internacionales;
- b) La violación de derechos o de intereses en materia de comercio, concesiones o cualquier otra clase de actividades económicas, adquiridos por otro Estado o sus ciudadanos;
- c) La ruptura de las relaciones diplomáticas o económicas;
- d) Las medidas tomadas en relación con un boicot económico o financiero;
- e) La repudiación de deudas;
- f) La prohibición o restricción de la inmigración o la modificación del régimen aplicado a los extranjeros;
- g) La violación de privilegios concedidos a los representantes de otro Estado;
- h) La negativa a permitir el paso de fuerzas armadas que se dirijan al territorio de un tercer Estado;
- i) Las medidas de carácter religioso o antirreligioso;
- j) Los incidentes de frontera.

36. Los hechos históricos prueban que los criminales que han desencadenado una guerra quieren siempre justificar sus actos invocando una de las razones que se acaba de enumerar; la historia prueba, por tanto, que la definición dada por la URSS es buena. El Sr. Morozov cita algunos argumentos presentados en su defensa por criminales de guerra juzgados por el Tribunal militar internacional para el Extremo Oriente, en particular por Araki, y por el Tribunal militar internacional de Nuremberg.

<sup>3</sup> Véase *Société des Nations, Actes de la Conférence pour la réduction et la limitation des armements, Procès-verbal de la Commission générale, série B, Vol. II, p. 237*

<sup>4</sup> Véase *Ibid., Rapport préliminaire sur les travaux de la Conférence, Genève, 1936, p. 40.*

<sup>5</sup> Véase *Société des Nations, Recueil des Traités, Vol. CXLVII, No 3391 y Vol CXLVIII, Nos. 3405 y 3414.*

<sup>6</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quinto período de sesiones, Anexos, Tema 72, documento A/C.6/L.208.*

37. Es indispensable, en interés de la paz mundial, que las Naciones Unidas definan la agresión en forma precisa y que, basándose en la definición dada por la URSS, la declaren injustificable. Esta definición es igualmente indispensable a fin de que todos los que quieran recurrir a la agresión sepan que no podrán justificar con excusa alguna su acto criminal. La propuesta de la URSS respeta el derecho de la legítima defensa consagrado por la Carta, al reconocer que, en el caso de que un Estado cualquiera movilice o concentre fuerzas armadas importantes en la proximidad de la frontera de otro, el Estado que se encuentre así amenazado tendrá el derecho de recurrir a medios diplomáticos o a otros que permitan la solución pacífica de los conflictos internacionales y podrá al mismo tiempo, adoptar, como respuesta, medidas militares análogas a las indicadas, pero sin cruzar la frontera.

38. Después de presentada la propuesta de la URSS en el quinto período de sesiones, la Asamblea General remitió la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional, cuyo informe ha sido sometido a la Sexta Comisión. El Sr. Morozov se ve en la obligación de hacer notar que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre esta cuestión no puede ser considerada como satisfactoria. La Comisión de Derecho Internacional se ha negado, de hecho, a examinar la propuesta de la URSS, y a formular una definición de la agresión. Por 6 votos contra 4, después de haber rechazado una serie de definiciones, por cierto incompletas, la Comisión de Derecho Internacional rechazó la propuesta del Sr. Alfaro, encaminada a continuar la tarea con el propósito de llegar a una definición de la agresión. Lo que ha hecho se reduce a incluir, en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, dos disposiciones que son totalmente insuficientes. Ha declarado que la agresión es un delito contra la humanidad, lo cual es evidente y nada nuevo aporta, porque ya lo reconocen así los principios de Nuremberg. Esas disposiciones no especifican qué son actos de agresión, lo que es importante cuando se trata, en un conflicto mundial, de determinar quien es el agresor. La delegación de la URSS considera que la definición de la Comisión de Derecho Internacional otorga al agresor la posibilidad de rehuir las consecuencias jurídicas de su acto.

39. El Sr. Morozov examina después las razones por las cuales la Comisión de Derecho Internacional no ha realizado en forma satisfactoria su labor. Algunos miembros de la Comisión no han querido que se dé una definición de la agresión. El Sr. Spiropoulos, encargado de presentar un informe sobre esta cuestión a la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/44, cap. II) declaró que es imposible definir jurídicamente la noción de agresión, porque tal definición resultaría una construcción artificial que, aplicada a casos concretos, podría fácilmente conducir a conclusiones contrarias a la definición "natural" de la agresión. Otros miembros de la Comisión de Derecho Internacional adoptaron la misma actitud. El Sr. Scelle, en particular, pretende que no se puede dar una definición enumerativa de la agresión que pudiera abarcar todos los casos aislados. El Sr. Morozov se pronuncia contra tales afirmaciones que considera desprovistas de todo sentido jurídico. Recuerda que el Sr. Scelle ha defendido una tesis contraria en un artículo titulado *L'agresion et la légitime défense*, publicado en 1936 en *L'Esprit international*. Cita luego a otros autores, en particular Louis Le Fur, que, en un artículo dedicado a las "Convenciones de Londres" en la *Revue de droit international*

*des sciences diplomatiques, politiques et sociales* (tomo XI, 1933) ha reconocido el valor de la definición de la agresión que figura en las Convenciones de Londres de 1933. El profesor Lauterpacht invoca igualmente la definición dada por la URSS, en un artículo publicado por la *Grotius Society* (Vol. XX, 1934); advierte que nadie piensa en protestar, en el terreno nacional, contra la definición del homicidio a pretexto de que sea incompleta; y espera que los internacionalistas insistirán menos en las objeciones, a menudo artificiales, contra la definición de la agresión, que en los progresos que se puedan hacer en derecho internacional mediante esa definición. El Sr. Morozov cita, asimismo, la sexta edición, de 1944, del *International Law* (Tratado de Derecho Internacional) de Oppenheim, en el cual el profesor Lauterpacht examina nuevamente la cuestión y dice que la definición de la agresión constituiría un serio obstáculo para los Gobiernos que quisieran encubrir la agresión con el pretexto de legítima defensa.

40. Esos ejemplos prueban que la negativa obstinada a definir la agresión se explica por razones que no son jurídicas en modo alguno, ya que la falta de definición sólo puede beneficiar al agresor, sino por razones políticas y de oportunidad. Así lo reconoce el Sr. Spiropoulos cuando dice que, aunque teóricamente fuera posible definir la agresión, no sería deseable hacerlo, por razones de orden práctico. Declara igualmente que sería inadmisibles pronunciarse sobre la existencia o la inexistencia de una agresión sin tener en cuenta el elemento subjetivo de la noción de agresión, es decir la "intención agresiva". El Sr. Morozov hace notar que esta fórmula da a un Estado que haya cometido uno de los actos enumerados en la propuesta de la URSS la posibilidad de eludir las consecuencias jurídicas de su acto, invocando el hecho de que no tenía "*animus aggressionis*". Es éste, precisamente, el argumento invocado por los delincuentes de guerra del Japón y de Alemania.

41. El representante de la URSS se ve, por tanto, obligado a declarar que las supuestas fórmulas jurídicas sugeridas por la Comisión de Derecho Internacional son extrañas a la verdadera ciencia jurídica y que, cualesquiera que sean las intenciones de sus autores, sólo pueden tender a justificar la agresión.

42. La delegación de la URSS reafirma en consecuencia su deseo de que la noción de la agresión sea definida de manera precisa y completa. Las propuestas que presenta en tal sentido se atienen a los principios generalmente aceptados en derecho internacional y en la práctica internacional. El Sr. Morozov está persuadido de que, al aceptar esta definición, la Asamblea General consolidaría la paz y la seguridad internacionales. Confía en que todos los representantes que desean lograr esa finalidad apoyarán el proyecto de resolución de su delegación.

43. El Sr. Hsu (China) considera que se plantean a la Comisión dos cuestiones. Por una parte, la Comisión de Derecho Internacional no ha logrado definir la agresión y se trata de saber si la Sexta Comisión ha de esforzarse en llegar a esta definición. Por otra parte, en el caso de que se dé una respuesta afirmativa a esta primera cuestión, ¿cómo habrá que proceder? El Sr. Hsu trata de formular varias observaciones que pueden ayudar a la Comisión a resolver las dos cuestiones.

44. La mayoría de la Comisión de Derecho Internacional ha interpretado la resolución 378 B (V) de la Asamblea General en el sentido de que se la invitaba

a dar una definición de la agresión. Cuando se planteó la cuestión de si la Comisión podía emprender esta tarea, el Relator dió una respuesta negativa, sosteniendo que no existía ningún criterio para apreciar el elemento subjetivo de la agresión. Pero seis de los diez miembros presentes declararon que no compartían tal parecer. A este respecto, el Sr. Hsu cita un pasaje del memorándum presentado por el Profesor Scelle (A/CN.4/L.19), según el cual una definición no es un criterio susceptible de ser aplicado a cualquier caso particular, sino más bien un concepto que no abarca necesariamente todos los casos individuales; según el Sr. Scelle, no existe en derecho penal un criterio para determinar el elemento subjetivo para ninguna infracción, ya que nada permite determinar si ha habido premeditación, imprudencia, fraude, dolo, etc... La agresión se caracteriza, al igual que la defensa legítima, por el recurso a la fuerza; la única diferencia entre estas dos nociones es el elemento intencional, es decir, el propósito con el cual se ha empleado la fuerza. Al establecer el principio de que toda infracción implica un elemento objetivo, que se puede definir, y un elemento de intención cuya apreciación subjetiva depende únicamente de la convicción del juez, el Sr. Scelle declara, en su memorándum, que es posible definir el elemento objetivo común a toda agresión, dejando al juez o al órgano que ejerza función de tal, toda libertad para la determinación del agresor.

45. La mayoría de la Comisión de Derecho Internacional estimaba posible emprender la tarea que le había encomendado la Asamblea General; sin embargo, al fin desistió de toda tentativa en ese sentido. Cada uno de los miembros de la Sexta Comisión, después de examinar las actas de las sesiones<sup>7</sup> y el informe de la Comisión de Derecho Internacional, podrá determinar, como bien le parezca, las causas de este cambio de actitud. Por su parte, el Sr. Hsu estima que la Comisión de Derecho Internacional ha trabajado con demasiada prisa, sin aprovechar la conformidad de principio que existía entre sus miembros sobre los aspectos fundamentales del problema.

46. En lo concerniente a la cuestión de la forma que habrá de darse a la definición de la agresión, los miembros de la Comisión estaban de acuerdo en reconocer que convenía no hacer la enumeración completa de los actos de agresión, como quiso hacer la Sociedad de las Naciones, sino más bien formular una norma; sin embargo, en vista del concepto moderno de la agresión, algunos miembros insistieron en la necesidad de enumerar ciertos actos de agresión, advirtiendo que la lista así establecida no sería completa. Las divergencias de opinión no eran tampoco insuperables en cuanto al fondo de la cuestión. Todos los miembros de la Comisión reconocían que la agresión es el empleo de la fuerza armada con finalidad distinta de la legítima defensa o de la ejecución de una medida coercitiva decidida por las Naciones Unidas, pero que esta medida no incluía únicamente el recurso a la fuerza armada. Sin embargo, mientras que algunos — más conservadores — querían mantener esta forma abstracta y simplificada de la definición, a fin de evitar críticas fundadas en consideraciones jurídicas, otros — que formaban en cierto modo el grupo liberal — estimaban que, en vista de la evolución reciente del concepto de agresión, toda definición que no abarcara expresamente lo que usualmente se llama agresión

indirecta, sería inútil y, de todos modos, tendría menos valor que la fórmula de Politis, que figura en las Convenciones de Londres de 1933.

47. Parece, pues, que si la Sexta Comisión decide recabar nuevamente la tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional, podrá comenzar su trabajo en el punto en que ha quedado el de la Comisión de Derecho Internacional. En opinión del Sr. Hsu, sería preferible adoptar, con respecto a esta cuestión, una actitud más bien liberal que conservadora. Efectivamente, aunque la agresión ha sido proscrita desde que existen relaciones internacionales, es cierto que se ha tenido que esperar hasta la creación de la Sociedad de las Naciones para que esta condenación pasara del orden moral al del derecho positivo. Por lo tanto, al definir la agresión, hay que hacer resaltar todos los aspectos del delito, en lugar de tener que descubrirlos en el porvenir, y precisar los principales actos de agresión, con el fin de dar cierta orientación a los que traten de profundizar el problema. Además, hay que pensar no solamente en quienes se dedican al estudio del derecho internacional o en los jueces de los tribunales internacionales, sino también en el hombre de la calle y en los representantes de los Gobiernos en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General cuya preocupación esencial es orientar a la opinión pública sobre lo que realmente es el delito de la agresión y ponerla en guardia contra este delito. Es evidente que, para tal fin, la definición de la agresión debe mencionar, como ha indicado el grupo liberal de la Comisión de Derecho Internacional, la agresión indirecta.

48. ¿En qué consiste, pues, la agresión indirecta? La fórmula de Politis, adoptada por los Estados Unidos en la Conferencia Internacional de Procesos Militares, celebrada en Londres en 1945, incluye la ayuda a las bandas armadas formadas en el territorio de un Estado y que hayan invadido otro Estado, y menciona la negativa del primer Estado, a pesar de la petición del Estado invadido, a adoptar en su propio territorio todas las medidas posibles para privar de toda ayuda o protección a tales bandas armadas. Por su parte, la resolución 380 (V) de la Asamblea General menciona la agresión que fomenta la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera, o de cualquier otra manera.

49. Se puede concluir de estos dos ejemplos que la agresión indirecta es la agresión que no se comete abiertamente y que implica el recurso a una fuerza distinta de la fuerza armada. De ello resulta que el armar a bandas organizadas o a bandas procedentes de un tercer Estado contra el Estado víctima, el mantenimiento de una quinta columna en el territorio del Estado víctima o la acción coercitiva contra el orden político y social de tal Estado, constituyen actos de agresión indirecta.

50. Por lo tanto, se podría dar la definición siguiente de la agresión en general:

“La agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es el empleo ilegal de la fuerza, armada o de otra índole, por un Estado contra otro Estado, sea o no tal acto cometido abiertamente. En especial, son actos de agresión:

a) El hacer la guerra, declarada o no, general o localizada;

b) El armar bandas organizadas, o procedentes de terceros Estados, con fines ofensivos contra el Estado escogido como víctima;

<sup>7</sup> Véanse los documentos A/CN.4/SR. 92 a 96, 108, 109, 127a, 129 y 133.

c) El mantener una quinta columna en el Estado víctima o la acción subversiva contra el orden político y social de tal Estado.”

51. Al terminar, el Sr. Hsu subraya que su delegación cree posible y deseable que se llegue a definir la agresión. En caso de que la Sexta Comisión no quisiera adoptar la definición que el Sr. Hsu acaba de sugerir, podría tomarla como base de su trabajo. Si la Comisión decidiera no continuar la labor de definir la agresión, el Sr.

Hsu espera que, por lo menos, no se dejará llevar por la opinión corriente de que la definición limitaría la libertad de las víctimas de una agresión indirecta. Afirma que ninguna definición, por restrictiva que sea, puede impedir que las víctimas de una agresión indirecta usen de su derecho de legítima defensa del mismo modo que las víctimas de una agresión directa.

Se levanta la sesión a las 13.35 horas.

